

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Dirección General de Modernización de la Administración Financiera del Estado

SIGEFIRRHH

Módulo: Administración

Módulo: Administración.

Denominación del Proceso: Retenciones y Aporte Patronal al Fondo de Jubilaciones y Pensiones

Instrumentos jurídicos que lo regula:

- Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Publica Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.976 Extraordinario del 24.05.2010 (LEJYP)
- Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Publica Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial N°... de fecha... (RLEJYP).
- > Plan de Jubilaciones que se aplica a los obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional, Acuerdo Marco suscrito el 01.09.1992.

Articulo 2 LEJYP .- Quedan sometidos a la presente Ley los siguientes órganos y entes:

- 1. Los Ministerios del Poder Popular y demás organismos de la Administración Central de la República.
- 2. La Procuraduría General de la República.
- 3. Los estados y sus entes descentralizados.
- 4. Los municipios y sus entes descentralizados.
- 5. Los institutos autónomos y las empresas en las cuales alguno de los organismos del sector público tenga por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital.



- Las fundaciones del Estado.
- 7. Las personas jurídicas de derecho público con forma de sociedades anónimas.
- 8. Los demás entes descentralizados de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios.

Articulo 3 LEJYP .- El derecho a la jubilación se adquiere mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Cuando el funcionario, funcionaría, empleado o empleada haya alcanzado la edad de sesenta años, si es hombre; o de cincuenta y cinco años, si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, veinticinco años de servicio; o
- 2. Cuando el funcionario, funcionaría, empleado o empleada haya cumplido treinta y cinco años de servicio, independientemente de la edad.

Parágrafo Primero. Para que nazca el derecho a la jubilación será necesario en todo caso, que el funcionario, funcionaría, empleado o empleada haya efectuado no menos de sesenta cotizaciones mensuales. De no reunir este requisito, la persona que desee gozar de la jubilación deberá contribuir con la suma única necesaria para completar el número mínimo de cotizaciones, la cual será deducible de las prestaciones sociales que reciba al término de su relación de trabajo, o deducible mensualmente de la pensión; o jubilación que reciba, en las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

Parágrafo Segundo. Los años de servicio en exceso de veinticinco serán tomados en cuenta como si fueran de años de edad, a los fines del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 de este artículo, pero no para determinar el monto de la jubilación.

Artículo 6 LEJYP.- El Presidente o Presidenta de la República podrá acordar jubilaciones especiales a funcionarios, funcionarías, empleados o empleadas con más de quince años de servicio, que no reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en el artículo anterior, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Estas jubilaciones se calcularán en la forma indicada en el artículo 9 de esta Ley y se otorgarán mediante Resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Módulo: Administración.



Artículo 7 LEJYP .- A los efectos de la presente Ley, se entiende por sueldo mensual del funcionario, funcionaría, empleado o empleada, el integrado por el sueldo básico y las compensaciones por antigüedad y servicio eficiente. En el Reglamento de esta Ley se podrán establecer otros elementos de sueldo, según las características del organismo o del empleo.

Articulo 8 LEJYP .- El sueldo base para el cálculo de la jubilación se obtendrá dividiendo entre, veinticuatro (24) la suma de los sueldos mensuales devengados por el funcionario, funcionaría, empleado o empleado durante los dos últimos años de servicio activo.

Artículo 9 LEJYP .- El monto de la jubilación que corresponda al funcionario, funcionaría, empleado o empleada será el resultado de aplicar al sueldo base, el porcentaje que resulte de multiplicar los años de-servicio por un coeficiente de 2,5. La jubilación no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) del sueldo base.

Artículo 10 LEJYP .- La antigüedad en el servicio a ser tomada en cuenta para el otorgamiento del beneficio de la jubilación será la que resulte de computar los años de servicios prestados en forma ininterrumpida o no, en órganos y entes de la Administración Pública. La fracción mayor de ocho (8) meses se computará como un (1) año de servicio.

A los efectos de este artículo, se tomará en cuenta todo el tiempo de servicio prestado en la Administración Pública como funcionario o funcionaría, obrero u obrera, contratado o contratada, siempre que el número de horas de trabajo diario sea al menos igual a la mitad de la jornada ordinaria del órgano o ente en el cual se prestó el servicio. Cuando por la naturaleza misma del servicio rija un horario especial, el órgano o ente que otorgará el beneficio deberá pronunciarse sobre los extremos exigidos en este artículo.

En el caso que al funcionario o funcionaría se le compute el tiempo laborado como obrero u obrera para el otorgamiento del beneficio de jubilación, el mismo deberá cumplir con el número mínimo de cotizaciones previstas en el Parágrafo Primero del articulo 3 de esta Ley.

Artículo 14 LEJYP .- Los funcionarios, funcionarías, empleados o empleadas sin derecho a jubilación recibirán una pensión en caso de invalidez permanente, siempre que hayan prestado servicios por un período no menor de tres años. El monto de esta pensión no podrá ser mayor delsetenta por ciento (70%) ni menor del cincuenta por ciento (50%) de su último sueldo. Esta pensión la otorgará la máxima autoridad del organismo al cual preste sus servicios. A los efectos de este artículo, la invalidez se determinará conforme al criterio establecido en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social.



Artículo 15 LEJYP .- La pensión de sobreviviente se causará por el fallecimiento de un beneficiario o beneficiaría de jubilación o de un empleado o empleada que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación. No se otorgará más de una pensión por mérito de un sólo causante.

Artículo-21 LEJYP .- Los funcionarios, funcionarías, empleados o empleadas deberán cotizar mensualmente. **LEJYP** ; y lo fijará el Reglamento de la presente Ley, sobre una base gradual y progresiva, en relación al monto de dicha remuneración.

Artículo 22 LEJYP.- Los organismos a los cuales se aplica esta Ley están obligados a aportar una cotización por un monto no inferior del que pague por igual concepto el funcionario o funcionaría, empleado o empleada; además de una suma única e igual al aporte del funcionario o funcionaría, empleado o empleada, en el supuesto previsto en el Parágrafo Primero del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 23 LEJYP .- Cada organismo retendrá mensualmente la cotización que debe cubrir el empleado o empleada y la depositará, con el aporte del organismo, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de la retención, en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el cual establecerá para los efectos de esta Ley, un Fondo Especial de Jubilaciones separado de los ya existentes. De igual modo retendrá, cuando sea el caso de las prestaciones sociales, la parte faltante para completar el número de cotizaciones y la depositará inmediatamente, junto con su aporte, en dicho fondo, de acuerdo con el Parágrafo Primero del articulo 3 de esta Ley. Los recursos así obtenidos no podrán ser utilizados para fines distintos al pago de las jubilaciones y pensiones a que se refiere la presente Ley. Estos recursos podrán ser colocados en fideicomiso en el Banco Central de Venezuela y su funcionamiento y administración estarán a cargo de una Comisión *ad hoc,* con representación de los funcionarios o funcionarías y los empleados o empleadas, cuya composición y atribuciones serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 2 del Reglamento de la LEJYP.- Los funcionarios o empleados cotizarán inicialmente de acuerdo a la escala que se determina a continuación y en los porcentajes que en ella se especifican:



- a) Sueldos hasta Bs. 3.000 mensuales, en un 1%
- b) Sueldos de Bs. 3.001 hasta Bs. 6.000 mensuales, en un 2%
 - c) Sueldos de Bs. Bs. 6.000 mensuales en adelante en un 3%

Artículo 4 del Reglamento de la LEJYP.- Cuando el funcionario o empleado desempeñe dos cargos compatibles de medio tiempo, le corresponderá señalar el organismo o ente que hará el descuento del aporte previsto en el artículo 2° de este Reglamento. El organismo o ente escogido notificará al otro la decisión del funcionario o empleado y efectuará el descuento sobre la suma de los sueldos devengados.

Ámbito de aplicación: Quedan sometidos a la presente Ley los funcionarios (as) y empleados (as) de los órganos y entes señalados en el Articulo 2 LEJYP:

Beneficiarios: El funcionario (a), empleado (a) que haya alcanzado la edad de sesenta (60) años, si es hombre; o de cincuenta y cinco (55)años, si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, veinticinco (25) años de servicio; o cuando el funcionario, funcionaria, empleado o empleada haya cumplido treinta y cinco (35) años de servicio, independientemente de la edad.

Parámetros o variables que intervienen en el cálculo:

Módulo: Administración.

Cotización del funcionario o empleados: Deberán cotizar mensualmente lo que establezca el Reglamento de la LEJYP sobre una base gradual y progresiva, en relación al monto de dicha remuneración, actualmente está entre 1% al 3% de acuerdo con el sueldo devengado, y cuando sea el caso de las prestaciones sociales, para completar la parte faltante del número mínimo de cotizaciones sesenta (60), o deducible mensualmente de la pensión o jubilación que reciba, en las condiciones que establezca el Reglamento.

Cotización del trabajador obrero (a): Deberán cotizar mensualmente lo que establezca el Plan de Jubilaciones que se aplica a los obreros el cual está por el orden del tres por ciento (3%).

Cotización del empleador: Están obligados a aportar una cotización por un monto no inferior del que pague por igual concepto el funcionario o (ría), empleado o (ada) y el personal obrero (a). además de una suma única e igual al aporte del funcionario o funcionaría, empleado o empleada, en el supuesto previsto en el Parágrafo Primero del artículo 3 de esta Ley, sesenta (60) cotizaciones.

Dirección General de Modernización de la Administración Financiera del Estado
Frecuencia de la cotización: mensual